

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/66/2024 INTERPUESTO POR LAS C.C. MARÍA CONCEPCIÓN PERALES CABRERA Y/O MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ CABRERA, EN CONTRA DE: *“Dictamen pronunciado por el C.E.E.P.A.C., el 09 de junio del 2024, referente a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro.*

Resolución que desecha por notoriamente improcedente la demanda interpuesta en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente TESLP/JDC/66/2024, promovida por la ciudadana María Concepción Hernández Cabrera y/o María Concepción Perales Cabrera, en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los requisitos de procedencia de la demanda:

GLOSARIO.

Actora. *María Concepción Perales Cabrera y/o María Concepción Hernández Cabrera, aspirante a candidata de regiduría de representación proporcional por el partido MORENA, en la elección de Rioverde, S.L.P.*

Autoridad demandada. *Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

CEEPAC. *Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

MORENA. *Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.*

Sala Regional. *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.*

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. Acuerdo impugnado. *El día 09 nueve de junio, la autoridad demandada emitió el acuerdo CG/2024/JUN/321, mediante el cual asignó las candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.*

2. Demanda. *Inconforme con la determinación el día 12 doce de junio, la actora interpuso demanda en la vía de Juicio Ciudadano.*

3. Substanciación. *En fecha 13 trece de junio, se emitió acuerdo que ordenó la substanciación del medio de impugnación.*

4. Turno a ponencia. *En fecha 25 veinticinco de junio, se turnaron los autos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para resolver sobre la admisión o desechamiento del medio de impugnación.*

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) Competencia. *Este Tribunal estima que es competente, para conocer del juicio ciudadano promovido por la actora, en contra del acuerdo impugnado que precisa en su demanda relacionado con la asignación de regidurías en la elección municipal de Rioverde, San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia*

Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación en donde se discute el derecho de asignación de regidurías que influyen en el derecho político electoral de ser votado, por lo tanto, se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **por lo que este Tribunal asume jurisdicción en su conocimiento.**

b) Causal de improcedencia y desechamiento. En el caso que nos ocupa este Tribunal estima que sobreviene la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 fracción III¹ de la Ley de Justicia Electoral, por las razones que se exponen a continuación.

La actora se duele del acuerdo CG/2024/JUN/321, mediante el cual asignó las candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí; ello al considerar que debió haber sido incluida en la lista de regidores de representación proporcional de MORENA, en la elección de renovación del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Estima la actora que en su carácter de precandidata tiene el derecho para impugnar el mencionado acuerdo, porque inicialmente fue contemplada como precandidata en la planilla de MORENA; pero narra que posteriormente fue sustituida por la ciudadana María del Rosario Vázquez Rivera.

De esta manera considera que debe incluirse como regidora propietaria de la segunda posición del partido MORENA, pues sostiene que ello constituye un derecho que le asiste dentro de juicio.

Por lo antes narrado deberá considerarse a continuación si la actora cuenta con interés jurídico y legitimación para impugnar el acuerdo CG/2024/JUN/321, emitido por el CEEPAC.

No le asiste interés jurídico y legitimación a la actora para controvertir el acuerdo impugnado.

Se considera lo anterior porque es un hecho notorio² para este Tribunal, de conformidad con el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, que la actora en el juicio ciudadano TESLP/JDC/53/2024³, discutió ante este Tribunal la indebida sustitución realizada por el partido MORENA en su perjuicio, respecto a las listas de regidurías de representación proporcional registradas ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

Los agravios que vertió la actora en ese juicio ciudadano fueron declarados infundados e inoperantes por este Tribunal; por lo que se CONFIRMÓ la resolución de fecha 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, emitida en el expediente CNHJ-SLP-671/2024 y acumulados, por la Comisión de Honor y Justicia de MORENA.

Resolución local que fue impugnada en la vía de Juicio Ciudadano Federal, ante la Sala Regional, mediante la demanda que integró el expediente SM-JDC-414/2024 y acumulados.

En fecha 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva en la que se CONFIRMÓ, la resolución emitida por este Tribunal.

Por ese motivo al estar firme la sustitución de la actora en las listas de regiduría de representación proporcional de MORENA, en la elección municipal de Rioverde, S.L.P., de cierto es que, carece hoy en día de interés jurídico y legitimación para controvertir el acuerdo impugnado.

Pues en efecto, el interés jurídico que deriva para impugnar el acuerdo número CG/2024/JUN/321, emitido por el CEEPAC; se implementa cuando un ciudadano quedó debidamente registrado como candidato a un puesto de elección municipal, puesto que ello le subsume el derecho subjetivo a controvertir la asignación que mediante la fórmula legal establecida en los artículos 6 fracción LIII, 49 fracción III, inciso e), 402, entre otros de la Ley Electoral del Estado, aplicó el CEEPAC, y que ello pudo constituir un error o dolo del OPLE.

Opuesto a lo anterior, cuando el ciudadano que controvierte el acuerdo de asignación de candidaturas de representación proporcional en una elección municipal no fue registrado debidamente dentro de alguna planilla partidista que contendió en la elección de renovación de Ayuntamiento, no tiene el derecho a discutir la asignación de candidaturas, pues aun suponiendo procedente su reclamo, no alcanzaría la posibilidad de acceder a una candidatura de elección popular.

Por ese motivo la ley electoral en sus artículo 12 fracción I, 13 fracción III y 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, el último precepto aplicado a contrario sensu, sólo consigna el interés jurídico de impugnar los acuerdos de asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado, a aquellos ciudadanos que participaron en la contienda, pero no así a aquellos que no participaron en la misma, pues el derecho de tutela a derecho a ser votado, sólo se genera en

¹ Artículo 15. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación cuando estos:

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

² Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia: P/J. 16/2018 (10a.), que lleva por rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

³ Demanda presentada el 26 de mayo de 2024 ante este Tribunal.

favor de aquellos que participaron en la elección y que además sus reclamos no han sido resueltos en definitiva por el Tribunal Electoral.

Por esos motivos, al haber quedado firme la sustitución de candidatura de la actora por parte del partido MORENA, se considera que opera la cosa juzgada refleja, teniendo en consecuencia estatus de firme la validez de los registros de candidaturas realizados por MORENA en el Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, que precisamente le acarrearán la falta de interés jurídico en esta causa.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 30/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

c) Efectos. Se desecha la demanda promovida por la ciudadana María Concepción Perales Cabrera y/o María Concepción Hernández Cabrera, por los motivos aducidos en el capítulo b), del apartado de estudio de los procesales de admisión de esta resolución.

Se ordena al Secretario General de Acuerdos, glose a este juicio, copia fotostática certificada del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/53/2024, promovido por la ciudadana María Concepción Perales Cabrera; con el objeto de que obre como corresponda el hecho notorio advertido por este Tribunal.

Continúese con la substanciación de las demás demandas que fueron acumuladas al presente juicio.

d) Notificación. Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en su demanda, por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución a la autoridad demandada y por estrados a las demás partes de juicio, de conformidad con los artículos 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente la demanda promovida por **María Concepción Perales Cabrera y/o María Concepción Hernández Cabrera**, por los motivos aducidos en el capítulo b), del apartado de estudio de los presupuestos procesales de admisión de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en términos del capítulo d), del apartado de estudios de los presupuestos procesales de admisión, de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.